



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

---

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación  
Demandante(s): AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandado(s): Álvaro Dueñez González y Otra  
Radicación: 25269310300120200012400

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, notificado por estado el día veintitrés (23) de agosto de esa anualidad.

### AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho consideró que *“... como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado la RECHAZA y ordena devolver los anexos de la demanda a la parte actora...”*.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar, en síntesis, que *“dentro del presente proceso NO SE DEBIO EMITIR TAN SIQUIERA AUTO DE INADMISION, ya que las “falencias encontradas por el Despacho” nunca existieron”*. En sustento de lo anterior, indicó que los documentos requeridos en por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda *“si se aportaron en su totalidad”*, la demanda fue remitida el día 22 de octubre de 2020 al correo electrónico del juzgado: [j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo día en que el juzgado remitió comunicación al apoderado de la demandante informando la imposibilidad de descargar los archivos remitidos como anexos, *“por lo que, en aras de remediar la situación, dado el peso del archivo, se procedió a fraccionar las pruebas en TRES PARTES de la siguiente manera: ✓ Correo dirigido en cadena al Juzgado Primero Civil de Circuito de Factitiva (j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 22/10/2020 hora 13:39 pm, el cual enunció en su cuerpo que se estaba haciendo envío de anexos correspondientes a la “PRIMERA PARTE” el cual contenía un archivo con un total de Cincuenta (50) Folios. ✓ Correo dirigido en cadena al Juzgado Primero Civil de Circuito de Facatativá (j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 22/10/2020 hora 13:43 pm, el cual enunció en su cuerpo que se estaba haciendo envío de anexos correspondientes a la “SEGUNDA PARTE” el cual contenía un archivo con un total de Cincuenta (50) Folios. ✓ Correo dirigido en cadena al Juzgado Primero Civil de Circuito de Facatativá (j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 22/10/2020 hora 13:46 pm, el cual enunció en su cuerpo que se estaba haciendo envío de anexos correspondientes a la “TERCERA PARTE” el cual contenía un archivo con un total de Cincuenta (50) Folios.”*, pero al momento de revisar la carpeta del expediente digital *“se observa que*

solo se encuentra como anexos los archivos del correo enviado el mismo jueves 22 de octubre de 200 a las 13:46 pm., que contenía la "TERCERA PARTE" de las pruebas y anexos."

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por propósito que el funcionario que ha proferido una decisión la revise, pudiendo reformarla o revocarla, siempre que aquella se desvíe del marco legal aplicable al caso. De lo contrario, deberá mantenerse intacta.

2. De manera preliminar, cumple señalar que el despacho mediante auto del quince (15) de junio de 2022, notificado por estado del dieciséis (16) de junio de esa anualidad, inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte interesada procediera a subsanar las deficiencias encontradas.

3. Posteriormente, mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2022, notificado por estado del día veintitrés (23) de agosto de esa anualidad, se procedió a rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

4. Con ocasión del presente recurso, mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, se dispuso requerir a la Secretaría del despacho y al Citador para que rindieran un informe pormenorizado y soportado sobre los hechos enunciados en el escrito del recurso, exactamente sobre *"el trámite y gestión dada a los correos electrónicos recibidos el día veintidós (22) de octubre de 2020, provenientes de la cuenta de correo electrónico "jarevalo@altomagdalena.com.co", contentivos del escrito de demanda y sus respectivos anexos"*.

5. De acuerdo con el informe secretarial rendido por citador del Despacho se estableció que luego de *"realizar búsqueda detallada en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho, se revisaron todas las carpetas creadas en la aplicación y se realizó seguimiento al correo electrónico del cual pudo provenir la radicación electrónica, encontrando que efectivamente se aportaron algunos documentos tendientes a subsanar la demanda. Así las cosas, se aclara que él o los documentos no obraban en el OneDrive de la carpeta correspondiente, debido a que para la fecha de radicación de la demanda y de los documentos, los expedientes y documentos se llevaban en el expediente físico, en este orden de ideas dichas piezas y o memoriales deben reposar en el expediente físico que se llevaba en este despacho para el 2020 y que se remitió a digitalización. Se deja constancia que los documentos encontrados en mi calidad de citador ya fueron introducidos junto con las constancias de llegada y/o recibido al expediente digital 25269310300120200012400 del depositario OneDrive."*

6. Baste lo anterior, para concluir que habrán de revocarse los autos de fechas quince (15) de junio y veintidós (22) de agosto de 2022, que dispusieron la inadmisión y posterior rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad, toda vez que, como quedó acreditado, con el escrito de demanda se allegaron los documentos requeridos en el auto inadmisorio de la misma.

7. Ahora bien, precisado lo anterior, procederá el despacho a examinar la demanda presentada y sus anexos, encontrando que la misma cumple los requisitos

legales, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 85 y 399 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** los autos de fechas quince (15) de junio y veintidós (22) de agosto de 2022, por medio de los cuales se dispuso la inadmisión de la demanda y el rechazo de la misma, respectivamente.

2. **ADMITIR** la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - en contra de ÁLVARO DUEÑEZ GONZÁLEZ y ESPERANZA RIVAS.

3. **TRAMITAR** la anterior demanda conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 399 del Código General del Proceso.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de tres (3) días (con la contestación deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretendan hacer valer). Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se dispondrá oficiar cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado (art. 172 C.G. del P.). Para intervenir, DEBERÁN designar apoderado para que los represente en el proceso.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

6. **PREVIAMENTE** a disponer lo que corresponda frente a la solicitud de entrega anticipada deberá efectuarse la consignación de que trata el num. 4 del artículo 399 del C.G. del P. De haber efectuado pagos parciales con anterioridad a la interposición de la demanda, deberá allegarse el soporte respectivo.

7. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-49921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

*La presente decisión no se insertará en el estado electrónico. (art. 9 inc. 2º Ley 2213 de 2022).*

8. **RECONOCER** personería a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con la C.C. No. 1.026.264.577 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional

No. 271.516 del C.S. de la J., para intervenir en el proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez (auto repone, admite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31, hoy 12 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5887033e1952645017454fe12861ba05376d85207b282df04a989ea213e8f**

Documento generado en 11/05/2023 06:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**